

ficación y alegó; Que la Sociedad Anónima es una Sociedad de capital y de personas que tiene como finalidad principal la agrupación de muchas personas y capital acogiéndose a la limitación de responsabilidad concedida a los socios; que el párrafo 3.º de la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de las mismas aclara que «ha seguido el sistema de imponer con carácter obligatorio la forma anónima a todas aquellas Sociedades que, a más de limitar de cualquier forma la responsabilidad de sus socios, tengan un capital superior a cinco millones de pesetas», principio al que responde el artículo 4.º de la Ley; que los socios de «Formación de Patrimonios, S. A.», teniendo en cuenta que el capital social en un futuro próximo habrá de exceder de cinco millones de pesetas y pretendiendo limitar su responsabilidad patrimonial a sus aportaciones dinerarias, han acudido a la forma anónima ya que en otros tipos de sociedades como puede ser la Regular Colectiva no se da el beneficio de la limitación de responsabilidad; que del examen de los artículos 5.º y 6.º de los Estatutos se desprende que a cada serie de acciones corresponde un voto, prescindiendo del número de acciones que integren la serie, y en caso de ser varios los socios poseedores de acciones de una misma serie habrán de agruparse para ejercitar el voto a través de uno de ellos debidamente designado; que así mismo se limita a un solo voto el derecho de cualquier socio sea cual fuere el número de acciones y series de acciones que éste posea y solamente se excluye de esta regla las series C y D en caso de transmisión a título hereditario a una sola persona, en cuyo caso poseería dos votos, que por ello no puede deducirse que se confiera un voto plural, más de un voto a ninguna acción y si en cambio, que se ha limitado el número de votos posibles a cualquier serie de acciones: ya que la serie equivale, cualquiera que sea el número de títulos que la integren a un voto, sin que ésta limitación conculque el principio de proporcionalidad; que así pues los artículos estatutarios que sirven de base para la nota denegatoria se ajustan en todo a lo prescrito por los artículos 37 y 38 de la Ley; que se pueden citar varios precedentes de Sociedades Anónimas constituidas e inscritas de características análogas a las de la Sociedad que nos ocupa; y que la doctrina mantenida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1957 abona la tesis del recurrente;

Resultando que el Registrador Mercantil, de conformidad con su cotitular, dictó acuerdo manteniendo la calificación con los siguientes razonamientos: Que los artículos 6.º y 11 de los Estatutos Sociales contenidos en la escritura cuya inscripción se solicita, vulneran el principio fundamental para las Sociedades Anónimas, de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto, que está recogido en el artículo 38 de la Ley que las regula; que la doctrina es unánime en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones con voto plural y en este sentido se pronuncian todos los tratadistas; que la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1957, en contra de lo pretendido por el recurrente en su escrito, proclama la nulidad no sólo de las acciones de voto plural, sino incluso el voto de calidad del Presidente ya que rompe la ecuación entre el voto y el capital; que tal es el criterio mantenido también por la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 17 de julio y 5 de noviembre de 1956; que el referido principio de proporcionalidad aun cuando la Ley no lo cita expresamente como lo hacía el proyecto de la misma, se encuentra reconocido con la dicción del actual artículo 38 y disposición transitoria 7.ª, y así lo entiende la doctrina mercantilista; que la Sociedad Anónima es eminentemente capitalista, y si lo que se pretendió fué la constitución de una Sociedad personalista debió acudir a la figura de la Sociedad colectiva o bien a la de responsabilidad limitada, pues en otro caso cabe pensar que nos hallamos ante un contrato simulado o ante una Sociedad para cuya identificación sería necesario desvelar su personalidad; que con la creación de series de acciones compuesta cada serie de una única acción, se incurre en un contrasentido terminológico si se tiene en cuenta la acepción que las voces «serie» y «en serie» tienen en el diccionario de la Academia; que las alegaciones del recurrente son insuficientes para desvirtuar el hecho de que las series de acciones C, D, E y F confieren un voto plural en comparación con las A y B, careciendo de valor la manifestación que hace de una posible ampliación de aquellas series a efectos de la calificación, y que si se admitiera la inscripción del tipo de Sociedad que se pretende se abriría la puerta de acceso al Registro de figuras prohibidas por la Ley 110/1963, de 20 de julio, relativa a la represión de prácticas restrictivas de la competencia;

Vistos los artículos 37, 38 y disposición transitoria 7.ª de la Ley de 17 de julio de 1951, 58 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1957 y las Resoluciones de 17 de julio y 5 de noviembre de 1956;

Considerando que autorizada la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Formación de Patrimonios», la cuestión que ha de examinarse en este expediente es la relativa a la posible creación por los otorgantes de acciones de voto plural—prohibidas por el artículo 38 de la Ley—según podría deducirse de la lectura de las cláusulas 6.ª y 11 de los Estatutos de la mencionada Sociedad, cuando conceden un solo voto a cada una de las series de acciones emitidas, cualquiera que sea el número de éstas, y de titulares de las mismas.

Considerando que la prohibición legal establecida en el artículo 38 de la Ley tiene su fundamento en la debida correla-

ción que debe existir entre el valor nominal de cada acción y el capital social, según se deduce de la lectura de la disposición transitoria séptima de la Ley cuando habla de «proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto» y su objeto es evitar los fraudes y abusos que por parte de los accionistas puedan cometerse para lograr el dominio de la Sociedad a través de la Junta general;

Considerando que no sólo se infringe el supuesto legal en los casos de creación directa de acciones con voto múltiple, sino también cuando el objetivo se alcanza por vía indirecta mediante procedimientos que provocan igualmente una ruptura en la proporcionalidad que ha de existir entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto;

Considerando que la única excepción a la regla general de prohibición es la que el propio artículo 38 establece en su párrafo 2.º al permitir que pueda fijarse en los Estatutos el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir en la Junta General, independientemente del número de acciones que posea, pues aunque se rompa la correlación voto-capital, ello, en este caso, no sólo no perjudica, sino más bien favorece la tutela de las minorías al limitar el voto del gran accionista;

Considerando que en consecuencia procede examinar si las cláusulas estatutarias discutidas vulneran o no el principio de proporcionalidad indicado, y en caso afirmativo si encajan dentro de la limitación permitida por la Ley;

Considerando que de la simple lectura de los artículos de los Estatutos relativos al capital social, dividido en seis series, cuatro de ellas, por ciento, con la singular particularidad de constar de una sola acción, y confiando a cada uno de sus titulares un derecho de voto igual al que correspondería al de las otras dos series de 12.899 y 7.488 acciones respectivamente, claramente se deduce que con una simple operación matemática en la que dividiendo y divisor sean la misma cifra—juntamente el número de acciones de cada serie—se ha logrado por vía de disminución, el que la única acción de cada una de las otras cuatro series, tenga un valor múltiple en cuanto al voto que ejercite su titular, pudiendo en consecuencia en los supuestos normales un 0,02 por 100 de capital aportar acuerdos que serían válidos frente a la posible oposición del 99,98 por 100 restante, o impedir su adopción en los casos del artículo 58 de la Ley;

Considerando que igualmente hay que rechazar el que tales cláusulas se acomoden a los límites de número máximo de votos que pueda corresponder a un accionista, tal como lo autoriza el mencionado artículo 38 de la Ley, pues aparte de que este precepto expresa el término voto en plural, y en el caso controvertido, solamente se otorga a los posibles titulares de esas dos series uno solo, hay que subrayar que el artículo 38 permite la limitación del número de votos únicamente en sentido subjetivo a los accionistas, pero no objetivamente a series completas de acciones;

Considerando que en los recursos gubernativos sólo pueden resolverse las cuestiones señaladas en la nota de calificación, sin que el acuerdo posterior del Registrador Mercantil pueda añadir nuevos defectos no incluidos antes, pues de ellos no puede tener conocimiento el recurrente al ser posteriores al escrito de interposición del recurso, e ignorarse por tanto la actitud que ante los mismos podría adoptar, por lo que la referencia del artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil hay que entenderla referida a que se mantenga la nota recurrida o se rectifique en todo o en parte por conformarse el funcionario calificador con la petición del recurrente, y en consecuencia no se entra en el examen de los nuevos defectos 2.º y 3.º del acuerdo,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Gerona.

MINISTERIO DE HACIENDA

20800

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 38 concedida al «Banco de Valencia, Sociedad Anónima», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por el «Banco de Valencia, Sociedad Anónima», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 38 concedida el 13 de octubre de 1954 a la citada Entidad, se considere ampliada al siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Valencia

Bocairente, sucursal en Dieciocho de Julio, 3.ª a la que se le asigna el número de identificación 46-15-119.

Madrid, 20 de septiembre de 1975.—El Director general, José Barea Tejero.

20801

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de octubre de 1975

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|----------------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 59,535 | 59,705 |
| 1 dólar canadiense | 58,046 | 58,272 |
| 1 franco francés | 13,269 | 13,322 |
| 1 libra esterlina | 121,534 | 122,120 |
| 1 franco suizo | 21,889 | 21,992 |
| 100 francos belgas | 150,227 | 151,037 |
| 1 marco alemán | 22,671 | 22,779 |
| 100 liras italianas | 8,684 | 8,721 |
| 1 florin holandés | 21,999 | 22,103 |
| 1 corona sueca | 13,331 | 13,399 |
| 1 corona danesa | 9,701 | 9,745 |
| 1 corona noruega | 10,564 | 10,613 |
| 1 marco finlandés | 15,173 | 15,256 |
| 100 chelines austríacos | 319,222 | 321,859 |
| 100 escudos portugueses | Sin cotización | |
| 100 yens japoneses | 19,636 | 19,725 |

(1) Está cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

20802 *ORDEN de 10 de septiembre de 1975 por la que se modifican las bases 4.ª y 5.ª de los Estatutos de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación.*

Ilmo. Sr.: El Consejo de Administración de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación ha considerado la conveniencia de ampliar el número de Vocales de sus órganos de gobierno, habida cuenta del volumen de asuntos y la complejidad de las cuestiones que ordinariamente se someten a su conocimiento, así como adaptar los cargos de los referidos Vocales a la actual nomenclatura señalada en el Decreto 986/1974, de 5 de abril, por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación.

Por ello, de conformidad con la propuesta de V. I., y lo acordado por el Consejo de Administración de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación en su reunión de 7 de junio del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:
Las bases 4.ª y 5.ª de los Estatutos por las que se rigen dichas Asociaciones quedarán redactadas en la siguiente forma:

Base 4.ª La dirección de las Asociaciones correrá a cargo de un Consejo, denominado Consejo de Administración, residente en Madrid, que dirigirá todos los asuntos de las mismas y tendrá la personalidad necesaria para la gestión social. Estará constituido por el Director general, como Presidente; el Subdirector general de Telecomunicación, como Vicepresidente; el Subdirector general-Inspector general de Telecomunicación; el Subdirector general de los Servicios Técnicos de Telecomunicación; los Subdirectores generales de Personal y Administración Económica, estos dos últimos, si el nombramiento recae en funcionarios del ramo de Telecomunicación; el Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación; el Jefe del Servicio de Personal de Telecomunicación; el Jefe provincial de Tele-

comunicación de Madrid, como Vocales de derecho propio, un Jefe de Servicio y un Jefe de Sección por cada una de las Subdirecciones generales de Telecomunicación, Inspección general y de la de Servicios Técnicos; como Vocales, designados por el Director general; el Gerente de la Oficina Central, como Vocal-Asesor, con voz y sin voto, y un representante por cada uno de los Cuerpos y Escalas de Telecomunicación con destino en Madrid, elegidos por los funcionarios de su propio Cuerpo o Escala.

Los Vocales de designación y elección serán renovados por mitad cada tres años, designándose por sorteo los que hayan de cesar al finalizar el primer período, pudiendo ser reelegidos.

La elección se efectuará en la forma que oportunamente indique el Consejo de Administración.

Una vez nombrados los miembros de este Consejo, se constituirán en Junta, y designarán, entre sus componentes, los titulares de los distintos cargos, a saber: Vicepresidentes segundo y tercero y el Vocal que haya de formar parte de la Junta de Gobierno.

Base 5.ª Como Delegación permanente del Consejo de Administración funcionará una Junta de Gobierno, bajo la Presidencia del Subdirector general de Telecomunicación, compuesta por el Subdirector general-Inspector general de Telecomunicación; el Subdirector general de los Servicios Técnicos de Telecomunicación; los Subdirectores generales de Personal y Administración Económica si su nombramiento recae en funcionarios del ramo de Telecomunicación; el Jefe del Servicio de Personal de Telecomunicación; un Vocal designado por el Consejo de Administración y el Jefe de la Oficina Central, éste con voz, pero sin voto.

El Secretario de la Oficina Central ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración y de la Junta de Gobierno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

20803 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Duero por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la obra «Canal de Arriola y sus redes de acequias, desagües y caminos (zona regable del embalse del Porma)», término municipal de Valdefresno (León), pueblo de Villacete.*

Por estar incluido el proyecto de las obras arriba citadas en el programa de inversiones públicas del vigente Plan de Desarrollo Económico Social, en cuyo texto refundido del mismo, apartado b) del artículo 40, faculta a la Administración a la urgente ocupación de los inmuebles precisos, según lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, esta Confederación hace público que será aplicado dicho procedimiento de urgencia a los bienes y derechos afectados en el término municipal de Valdefresno (León).

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, esta Confederación ha resuelto convocar a todos los propietarios y titulares de derechos reales afectados que no hayan autorizado la ocupación de sus inmuebles para que el próximo día 27 de octubre del corriente año 1975, a las once horas, comparezcan en el Ayuntamiento de Valdefresno al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas y no autorizada la misma, significándoles asimismo pueden hacer uso de los derechos que les confiere dicho artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

A dicho levantamiento de las actas previas deberá concurrir el señor Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, según ordena la consecuencia tercera del artículo mencionado de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2.º, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Confederación las alegaciones que tengan por conveniente, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos afectados.

Valladolid, 29 de septiembre de 1975.—El Ingeniero Director.—6.892-E.